



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

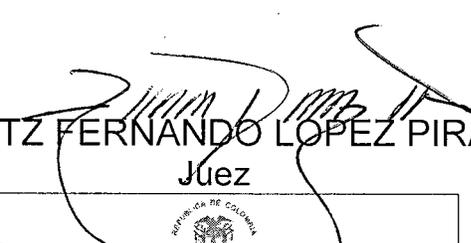
Cúcuta, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2016-00159-00

No se toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta mediante su oficio No. 3457 emanado desde su radicado No. 54001-3103-005-2018-00318-00, en razón a que con anterioridad, se tomó nota del solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante su oficio No. 3690 de 2018 emanado desde su expediente radicado al No. 54001-4003-005-2018-00067-00.

Comuníquesele en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN</p> <p>ESTADO No. <u>107</u> - DE</p> <p><u>24/07/2019</u></p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DECLARATIVO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 54001-3153-007-2017-000173-00

Constatada la constancia secretarial que antecede, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., a efectos de evitar futuras nulidades, previo a proseguir con la subsiguiente etapa procesal, se dispone REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial a efectos de que aporte medio probatorio demostrativo de que el contenido del emplazamiento efectuado al señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ OROZCO a través del diario la opinión -folio 54-, permaneció publicitado en la página web del referido medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo, artículo 108 ibídem.

Si ello no se hubiere efectuado, deberá entonces proceder a publicar nuevamente el edicto emplazatorio en los términos indicados mediante auto del 22 de Octubre de 2018; y, junto con la prueba de su publicación, deberá allegar la certificación de que el contenido del emplazamiento permaneció publicitado en la página web del medio de comunicación utilizado para ello, durante el termino del emplazamiento, conforme lo ordena la norma referida.

Lo anterior, se deberá cumplir dentro del término de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., este Despacho decrete el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MCC/HFLP

	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	
ESTADO No. <u>107</u>	DE FECHA
<u>24/07/2019</u>	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA – PRIMERA INSTANCIA-
RADICADO: 54001-3103-006-2013-00024-00
DEMANDANTE: CESAR REINALDO PORRAS
DEMANDADO: MARIA EVELIA VILAMIZAR e INDETERMINADOS

Visto y comprobado el secretarial obrante al folio 350 que antecede, y en aplicación del artículo 126 del C. de P.C., tendiente a la reconstrucción del cuaderno referido, se dispone la ejecución de las siguientes diligencias:

PRIMERO: Oficiése a la Secretaria de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta a fin de que se remita con destino a este despacho judicial, y a la mayor brevedad posible, copia del cuaderno de segunda instancia componente del expediente de la referencia, el cual contiene el auto de fecha 23 de Agosto de 2018 a través del cual dicha Corporación, en que actuó como Magistrado Ponente el Doctor Gilberto Galvis Ave, resolvió declarar de oficio la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas en el proceso por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con posterioridad al 01 de Febrero de 2018; y ordenó la remisión del expediente a este Despacho judicial a fin de que se renovara la actuación declarada nula.

SEGUNDO: Por secretaría compúlsese, desde el aplicativo “Consulta de Procesos” de la Rama Judicial, copia del historial de las actuaciones surtidas al interior del proceso, en segunda instancia.

CÚMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO–Rendición provocada de cuentas.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00196-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se indicó el domicilio de las partes, requisito exigido en el numeral 2º, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que **se diferencia del lugar de notificaciones**, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.
- En un mismo ordinal (pretensión primera), se solicita **al mismo tiempo** que se ordene la rendición provocada de cuentas a la demandada Martha Luz Infante Colmenares en su condición de gerente y representante legal de: **i)** la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, y **ii)** la Empresa Servicio Texaco No. 1. Deberá aclararse este aspecto y de tratarse de acumulación de pretensiones, éstas deben formularse con precisión y claridad y de forma individualizada teniendo en cuenta el deber de la demandada en relación a cada una de las mencionadas, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el artículo 88 del CGP. (Numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- Se le endilga a la demandada la calidad de gerente y representante legal de “Estación de Servicio Texaco No. 1”, sin embargo por ser este un establecimiento de comercio, y no una persona jurídica, no tiene representante legal. Deberá **indicarse, aclararse y probarse la calidad con relación a la cual, se le exige la rendición de cuentas a la demandad**

respecto del precitado establecimiento. (Numerales 4° y 5°, artículo 82, y artículo 85 del CGP).

- En la pretensión enarbolada en el ordinal 1°, no se especifica el monto de las cuentas cuya rendición se solicita, lo que deberá **precisarse e individualizarse con relación a cada una de las sociedades aludidas en el hecho primero.** (Numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Las pretensiones elevadas en los ordinales 2° y 3° corresponden a determinaciones y trámites que de prosperar la acción, deberán disponerse de **forma oficiosa.** (Numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Las pretensiones contenidas en los ordinales 4°, 5°, 6°, y 7°, **contrarían las disposiciones consagradas en el artículo 379 del CGP,** que regula de forma especial el trámite atinente a la rendición provocada de cuentas, y plantea diversas hipótesis dependiendo de la conducta que asuma la defensa. (Numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Si se pretende **acumular pretensiones** en los términos del artículo 88 del CGP, este aspecto deberá precisarse en los hechos de la demanda. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- Se pretende que se ordene a la demandada la rendición provocada de cuentas en su condición de gerente y representante legal de **i)** la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, y **ii)** la Empresa Servicio Texaco No. 1, por tanto, en los hechos deberá precisarse de forma discriminada e individual con relación a cada una de las prenombradas sociedades la *causa petendi*, especialmente, las circunstancias de las cuales emana **el fundamento en torno al deber de rendir las cuenta** y lo que conllevó a que éstas se soliciten por vía judicial. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- En el hecho primero se hace referencia a **un (1) instrumento público de constitución de sociedad,** pese a que allí mismo, se hace alusión a **dos (2) sociedades.** Debe corregirse o aclararse. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- En el hecho segundo se referencia el acto a través del cual se hizo la **“designación”** –se infiere de la demandada- sin especificar respecto de **cuál de las sociedades mencionadas** en el hecho primero. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- En el hecho primero se mencionan **dos sociedades,** sin embargo en el segundo, **sólo se hace referencia a una designación** –se infiere de la demandada-. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP).
- En el hecho tercero se mencionan los socios “de la mencionada compañía”, sin especificar a **cuál de las sociedades**

mencionadas en el hecho primero se está haciendo referencia. (Numeral 5º, artículo 82 del CGP).

- En el hecho tercero se relacionan diversas personas como socios, sin decir de cuál compañía, no obstante, no se mencionan a quienes fungen como demandantes pese a que en el encabezado de la demanda se les atribuye la calidad de **accionistas**.
- En el hecho narrado en el numeral cuarto, se asevera que la gerente de la sociedad se encuentra obligada a rendir cuentas a los asociados; sin embargo, no se especifica a cuál de las dos sociedades aludidas en el hecho primero, se hace referencia. (Numeral 5º, artículo 82 del CGP).
- En los hechos quinto y sexto, no se especifica respecto de cuál de las sociedades mencionadas en el hecho primero, se manifiestan las circunstancias allá anotadas.
- Las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2º, 3º y 4º del acápite denominado “PETICIÓN ESPECIAL”, resultan improcedentes de acuerdo con las disposiciones del artículo 590 del CGP, luego entonces, no se estructura la excepción a la que hace referencia el párrafo primero de la disposición en cita, con relación al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se precisa a qué título se eleva la petición 1º del acápite denominado “PETICIÓN ESPECIAL”, ni la procedencia de lo deprecado; ahora, si lo que se pretende con ello es la práctica de medida cautelar innominada (artículo 590, numeral 2, literal c), de la petición no fluye fundamento del cual emane la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ni la existencia de amenaza o vulneración del derecho en litigio, y menos por qué con su práctica se lograría la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. En consecuencia, no se estructura la excepción a la que hace referencia el párrafo primero de la disposición en cita, con relación al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del CGP).
- No se estimó bajo juramente lo que se considera, se le adeuda a la parte actora, en los términos a que alude el numeral 1º, artículo 379 del CGP; aspecto diverso de la cuantía, sin perjuicio de que uno y otro coincidan.
- Se otorgó poder para demanda a la señora Martha Luz Infante Colmenares en su condición de presentante legal de ESTACIÓN

DE SERVICIO TEXACO NO. 1, lo cual jurídicamente no es viable dado que no se trata de persona jurídica; aspecto que deberá corregirse en el memorial poder. (artículo 74 del CGP).

- No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el **archivo del juzgado** como para **el traslado de la demandada**, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando así una unidad por presentar.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de **cinco (5) días para subsanar**, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos conforme a las precisiones arriba anotadas. **(INCLUYENDO LA DEMANDA EN MENSAJE DE DATOS)**. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

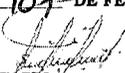
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>107</u> DE FECHA <u>29/07/19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00218-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- El poder para actuar es conferido por la señora SANDRA INÉS COTE SÁNCHEZ en calidad de Gerente del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA". Sin embargo, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, quien funge como gerente es la señora SANDRA YANETH SOTO ANGARITA. (artículos 73 y siguientes del CGP).
- En el hecho cuarto se asevera que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones cuya ejecución se solicita, sin embargo, en las pretensiones respecto del pagaré No. 001303321189602349415 no se solicita el pago de los intereses moratorios, presentándose incongruencia entre la causa petendi y el objeto de la acción. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 107 DE FECHA

24-03-19

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO -Declaración de pertenencia-.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00173-00

ASUNTO: AUTO ADMISORIO.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que reúne los requisitos de Ley, con apoyo en lo normado en los artículos 82, 90 y 375 del CGP, se procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda propuesta por la señora MARIZELA GELVEZ IBARRA identificada con CC No. 27.819.071 de San Cayetano, en contra del señor RUBÉN DARÍO MATAMOROS identificado con CC No. 5.384.041 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado RUBÉN DARÍO MATAMOROS, conforme a los contenidos del artículo 293 del CGP; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. En consecuencia el demandante deberá efectuar la publicación del caso bien sea en medio escrito de amplia circulación nacional tal como: Diario La Opinión, El Espectador, el Tiempo, o en medio de comunicación tal como: La Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol. Advirtiéndosele que si lo hace en un medio escrito deberá realizarse el día **domingo** y si se hace en uno radial entre las **seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche**; y que es su deber, y de su cargo, elaborar y

publicar el respectivo edicto emplazatorio según las previsiones dispuestas por el artículo 108 del CGP; además, deberá remitirse la respectiva comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la **página web** del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de lo cual se allegara el respectivo soporte. (Parágrafo segundo del artículo 108 del CGP).

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del CGP; En consecuencia el demandante deberá efectuar la publicación del caso bien sea en medio escrito de amplia circulación nacional tal como: Diario La Opinión, El Espectador, el Tiempo, o en medio de comunicación tal como: La Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol. Advirtiéndosele que si lo hace en un medio escrito deberá realizarse el día **domingo** y si se hace en uno radial entre las **seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche**; y que es su deber, y de su cargo, elaborar y publicar el respectivo edicto emplazatorio según las previsiones dispuestas por el artículo 108 del CGP; además, deberá remitirse la respectiva comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la **página web** del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de lo cual se allegara el respectivo soporte. (Parágrafo segundo del artículo 108 del CGP). La parte actora deberá cumplir con el mandato establecido en el numeral 7° de la referida norma.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con el art. 368 del CGP, en armonía con el artículo 375 *ibidem*.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90602 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. *Librese oficio al Registrador en tal sentido.*

SEXTO: ORDENAR que por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 375 del CGP., se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto – incluido el pago del respectivo arancel judicial – a los demandados-, dando cumplimiento igualmente a lo establecido en el artículo 375 del CGP, efectuando las publicaciones necesarias del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio; so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ALEIDA MARTÍNEZ LEAL¹, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

¹ Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada según consulta efectuada en el link: [file:///C:/Users/j7cvlcto-4/Downloads/CertificadosPDF%20\(16\).pdf](file:///C:/Users/j7cvlcto-4/Downloads/CertificadosPDF%20(16).pdf)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 107 DE FECHA 23/07/19

[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00219-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.

Se encuentra al despacho para su estudio de admisibilidad, la demanda de la referencia para proceder como en derecho corresponda. No obstante, revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- En la pretensión contenida en el literal a), se solicita la orden de pago por una suma determinada, discriminada según cada factura reseñada; teniendo en cuenta que la pretensión debe ser precisa y clara, con el fin de cotejar la congruencia con los hechos alegados, verificar en físico los títulos aportados y confrontar el contenido de las facturas adosadas con la demanda con el objeto de comprobar el cumplimiento de las exigencias dispuestas por la legislación que regula la materia, para deprecar de las mismas el mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en virtud del sinnúmero de facturas aportadas, se hace necesario que, en la primera pretensión se relacione la **información que deberá compendiarse tabulada en un cuadro (tabla de datos), en el que deberán precisarse al menos**, los siguientes datos: **a)** ítem de enumeración (orden), **b)** número de factura, **c)** fecha de emisión, **d)** valor neto de la factura, **e)** saldo adeudado, **f)** saldo demandado, **g)** fecha de radicación, **h)** fecha de vencimiento, **i)** fecha de exigibilidad, **j)** indicación de si fue o no glosada, **k)** valor de las glosas, **l)** glosa aceptada, **m)** glosa conciliada, **n)** glosa levantada, **ñ)** pagos o abonos recibidos con relación a cada una de las facturas, **o)** fecha de los pagos o abonos. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).
- El cuadro insertado en la pretensión contenida en el literal a), contiene una **sexta columna** referenciada con las sigla **“CTA CO”**, deberá especificarse el significado de ésta expresión. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).
- En la pretensión contenida en el literal b), se solicita el pago de interés moratorio sobre el valor de los saldos insolutos descritos en la sexta columna del cuadro de Excel del literal A; **sin embargo la columna sexta corresponde al concepto**

denominado CTA COB y no a los valores cobrados. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

- La *causa petendi* no precisa la **relación causal que dio origen a la facturación cobrada en el asunto**, esto es, la modalidad en virtud de la cual se prestaron los servicios objeto de las facturas que conforman el recaudo ejecutivo. Deberá precisarse esta situación. (artículo 82 del CGP, numeral 5°).
- En el medio magnético, entre otros, se encuentran dos carpetas, una denominada "SUBSIDIADO" y otra llamada "CONTRIBUTIVO"; sin embargo en los hechos de la demanda no se hizo precisión alguna a la distinción de estos regímenes con relación a la facturación adosada. (artículo 82 del CGP, numeral 5°).
- No se aportaron los contratos suscritos entre las partes que soportan la relación en virtud de las cuales se expidió la facturación que se cobra en el asunto. (artículo 422 del CGP).
- En el hecho segundo, se asevera que el título aportado es de naturaleza compleja conformado por: **i)** las facturas de venta y **ii)** las cuentas de cobro; sin embargo, **no se aportaron las denominadas cuentas de cobro**. Deberá aclararse si las cuentas de cobro a las que hace alusión se trata de documentos adicionales a la facturas de venta. (artículo 422 del CGP). De sostenerse que fueron incorporadas al diligenciamiento con la demanda, deberán precisarse la foliatura que las contiene.
- Sin perjuicio de las exigencias anotadas, atendiendo el descomunal número de títulos adosados, la parte deberá aportar igualmente en **medio magnético**, la relación de las facturas que pretende cobrar en **archivo Excel**, con la información necesaria a cada una de ellas debidamente tabulada, en la que deberán precisarse **por lo menos, los siguientes datos:** **a)** ítem de enumeración (orden), **b)** número de factura, **c)** fecha de emisión, **d)** valor neto de la factura, **e)** saldo adeudado, **f)** saldo demandado, **g)** fecha de radicación, **h)** fecha de vencimiento, **i)** fecha de exigibilidad, **j)** indicación de si fue o no glosada, **k)** valor de las glosas, **l)** glosa aceptada, **m)** glosa conciliada, **n)** glosa levantada, **ñ)** pagos o abonos recibidos con relación a cada una de las facturas, **o)** fecha de los pagos o abonos. (artículo 82 del CGP, numeral 4°).

Lo anterior, a fin proceder al cotejo y verificación de los datos reportados.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS (incluyendo la demanda en medio magnético).**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

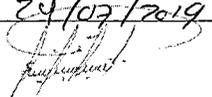
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDAS¹, acorde con los contenidos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 107 DE FECHA 24/07/2019  SECRETARIO
--

¹ Se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada según consulta efectuada en el link: file:///C:/Users/j7cvlcto-4/Downloads/CertificadosPDF%20(15).pdf